



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Competencia desleal
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00388-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00001-00

Una vez verificada la actuación se advierte que, contrario a lo afirmado por el despacho bogotano remitente, el domicilio social que tiene inscrito una de las sociedades demandadas con presencia en el país es precisamente Bogotá D.C. como se desprende del certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (pág. 13 pdf 04), aspecto geográfico de permanencia que no puede confundirse con el lugar en donde se reciben notificaciones judiciales, toda vez que aquel guarda estrecha relación con la entidad territorial o municipalidad donde se tiene la intención de establecerse como se desprende de la lectura de los artículos 76, 77, 78, 80, 82 y 86 del Código Civil en concordancia con los numerales 1° y 5° del artículo 28 del Código General del Proceso atendiendo al fuero personal social del factor de competencia territorial, así como la naturaleza del asunto contemplado en el numeral 3° del artículo 20 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, se considera que la competente radica en el remitente quien recibió las actuaciones inicialmente, por lo que atendiendo la economía procesal, se dispondrá la devolución a aquel para lo de su competencia y, en la eventualidad de no estar conforme deberá procederse a dar aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso ante el superior común, en consecuencia, este despacho,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por factor de competencia en razón al territorio, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría la demanda junto con sus anexos al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para lo de su competencia, previniéndola para que, en caso de no compartir los argumentos aquí expuestos, proceda conforme el artículo 139 del Código General del Proceso ante el superior funcional común.¹

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley y las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7486ce1428d98d9f359163185997cc8872ea87532158f4bc6000331a6057f53f**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Servidumbre
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00386-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00002-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, y en virtud del curso procesal, una vez revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

- 1.1. Allegue avalúo catastral de los predios sirvientes correspondientes al año en curso. Nótese que no se acreditó las acciones tendientes a la expedición de los mismos; tenga en cuenta lo previsto en el núm. 10 artículo 78 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta que los mismos se requieren en aras de determinar adecuadamente la competencia en razón de la cuantía para lo cual deberá aportarse la prueba conducente del avalúo catastral del bien objeto de las diligencias para la vigencia actual certificado por la autoridad competente (arts. 26.3, 82.9 y 90.1 CGP).

- 1.2. Aporte el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, a que hace referencia el artículo 376 del Código General del Proceso.
- 1.3. Allegue certificado de tradición y libertad actualizado de los predios sirvientes, nótese que los aportados con la demanda datan del 2021. Lo anterior, con el fin de establecer la situación jurídica actual del mismo (Art. 83 y 84-3 del C.G.P.).
- 1.4. Aporte un nuevo poder que determine claramente el asunto para el cual fue conferido; que el mismo precise e identifique el bien inmueble objeto del proceso (Art. 74, 82-2 y 83 del C.G.P.). Lo anterior en virtud a que el mandato otorgado y arrimado con la demanda, refiere un bien inmueble dominante, mismo que no concuerda con la que aparece en la demanda.
- 1.5. Formule el juramento estimatorio en debida forma, esto es, discriminando los conceptos que lo conforman razonadamente, toda vez que está pidiendo el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (arts. 82.7, 90.1 y 206 CGP).
- 1.6. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que este asunto es susceptible de ser solucionado por dicho mecanismo alternativo, profesionalmente debe promoverse su acceso (art. 90.7 CGP; arts. 28.13, 34.d y 38.2 L. 1123 de 2007; arts. 68 y 71 L. 2220 de 2022).

- 1.7. Identifique con claridad y precisión los predios sirviente y dominante, en sentido a precisar linderos, número de folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos, ubicación y áreas al tenor de lo dispuesto en el art. 83 Ibídem.
- 1.8. Indique la forma como la obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes. – inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022-.
- 1.9. Informe la dirección física y electrónica del demandado Pedro Javier Salamanca López para efectos de notificaciones; nótese que la misma no fue aportada en el acápite de notificaciones, ni tampoco obra manifestación sobre el desconocimiento de la misma. Tenga en cuenta que deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección del demandado. – núm. 10 art. 82 del C.G.P., inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022-.
- 1.10. Acreditar sumariamente el envío por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022 -.
- 1.11. Proceder el demandante del mismo modo con la acreditación sumaria del envío por medio físico o electrónico del escrito de subsanación. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022–.

2. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico **j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df1d2390e7926708b914a090e06ab0fde7242def7d21c9e214ab7e68d58ae67**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00384-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00003-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. INADMITIR la presente demanda para que se subsanen los defectos de los que adolece precisados a continuación en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022:

2.1. Adecuar la demanda a las facultades precisas otorgadas por la sociedad mandante, toda vez que esta solo facultó al apoderado judicial para demandar a la persona jurídica deudora, más no a los demás suscriptores del pagaré base de la ejecución o, en su defecto, allegar nuevo poder con presentación personal, firma digital debidamente certificada u otorgado por mensaje de datos desde la dirección electrónica que la accionante tiene inscrita en el registro mercantil en el que se le dé facultad al libelista para demandar a todos los obligados cambiarios (arts. 73, 74 y 77 CGP; arts. 2157 y 2158 CC; art. 5° L. 2213 de 2022).

2.2. Manifiestar expresamente bajo juramento sí la dirección electrónica informada en la demanda «*plastjpack@gmail.com*» es la utilizada al mismo tiempo por todas las personas naturales demandadas atendiendo el hecho de que se trata de un dato personal que identifica a cada sujeto procesal en la actuación (arts. 103 y 122 CGP; arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

3. REQUERIR a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb1f6cec8dc7923185adfa69b9d122cb1c8c1035e75fcee123056acda82f92**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00382-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00004-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **ADMITIR** la demanda **VERBAL – ÚNICA INSTANCIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **ALIRIO ANGARITA SANTOS** contra **AMBIENTE Y ENTORNO ISACAR S.A.S. E.S.P.** al reunir las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.
4. **ADVERTIR** a la parte demandada que no será escuchada dentro del proceso hasta tanto acredite debidamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.
4. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión constituya caución por valor de \$21.158.950,40, previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 *Ibidem*.
5. **RECONOCER** al abogado FERNANDO BETANCOURT GUTIÉRREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d605727a75bcd3ef01d9d03779843b99215553d10d15c4dfd6b6a49e314e2530**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Deslinde y amojonamiento
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00380-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00005-00

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El numeral 2 del artículo 26 ibídem, establece que *“la cuantía se determinará así: (...) En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.”*

Ahora bien, una vez revisado el libelo genitor y sus anexos se tiene que el avalúo catastral del predio objeto de deslinde corresponde a la suma de \$27.099.000 mcte, por consiguiente, resulta claro que para la data en que fue radicada la demanda en este Juzgado, el trámite corresponde a un proceso de mínima cuantía, dado que las pretensiones incoadas no superan la suma de 174.000.000.00, monto éste que corresponde a la mayor cuantía. (inc. 4 art. 25 C.G. del P.)

En consecuencia, y contrario a lo esbozado por el actor, este Despacho carece de competencia en razón al factor objetivo – *cuantía* -, lo que impone rechazarla presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente, esto es, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia en virtud al factor objetivo – *cuantía* -.
2. **Remitir** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, por ser el competente para conocer del mismo. **Oficiese electrónicamente.**
3. **Proceder** con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. **Secretaría** proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.
4. **Descargar** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4753cc9ea354c4f7617445655f540d375406800e30141f3bd3f934d7a085aa1**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00378-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00006-00 C-2

Atendiendo la solicitud elevada respecto de medidas cautelares nominadas, conforme los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o lleguen a depositar a nombre de **RUBÉN DARÍO RIVERA BORJA** en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en las entidades bancarias descritas por el memorialista que existan y estén autorizadas para operar en el país, atendiendo los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$282.000.000. *Oficiese*.

2. **LIMITAR** las medidas cautelares a las decretadas en esta decisión bajo el principio de proporcionalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ecd4a28ecc7bd78394d838c240248b0ff3a2ae9abb3b5406b69e237bed04c1**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00378-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00006-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **RUBÉN DARÍO RIVERA BORJA** al reunir las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

Pagaré No. 00005000033069

2.1. La suma de \$187.628.555 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución exigible a partir del 26 de agosto de 2022.

2.2. La suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. **INFORMAR** por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese*.

5. RECONOCER al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4cefecdabb6fdc8f8557a877b69175a4836d7c835ac5aaa8fbce76a5150441**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00376-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00007-00

Al margen de la cierta confusión en la ubicación del predio objeto de las diligencias, pues en la demanda dice encontrarse en Mosquera (Cund.), pero en el contrato de leasing habitacional se menciona que es nomenclatura urbana de Bogotá D.C., además de que la regla para esta clase de asuntos por el factor territorial no es el fuero personal, sino el real como se desprende de la regla expresa contenida en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, es preciso advertir que la demandante es una entidad financiera oficial por lo que, aplicando la interpretación jurisprudencial¹, su calidad como sujeto procesal especial prima sobre las demás reglas de competencia por el factor territorial conforme el numeral 10° *ibidem* y el artículo 29 *ibid.*, por tanto, le asiste razón al libelista al fincar la competencia del asunto en quien tiene jurisdicción en la capital del país donde tiene su sede el fondo demandante como dispone el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 432 de 1998.

Sin perjuicio de lo anterior, se encuentra que para esta clase de asuntos existe regla especial de competencia en función de la cuantía no por el valor del bien dado en tenencia, sino por el valor del contrato durante el término de su desarrollo como regula el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso que, para este caso, corresponden a \$112.000.000 convertibles a unidades de valor real para la fecha de desembolso, esto es, para el 20 de marzo de 2019 equivalía a 425.191,6969 UVR² y, esta cifra equivale a la fecha de presentación de la demanda a \$139.002.564,05³ que, a su vez, corresponde a 119,82 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que se trata de un asunto de menor cuantía conforme el inciso 3° del artículo 25 *ibidem*, razón por la cual el conocimiento corresponde a los juzgados civiles municipales de la capital del país en aplicación del numeral 1° del artículo 18 *ibid.*, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Entre otros, Autos AC140 de 2020 y AC5153-2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

² El valor de la unidad de valor real en pesos fue de \$263,4106 para el 20 de marzo de 2019, según el Boletín 10 del 7 de marzo de 2019 de la Junta Directiva del Banco de la República. Se puede consultar [acá](#).

³ El valor de la unidad de valor real en pesos fue de \$326,9174 para el 25 de enero de 2023, según el Boletín 05 del 5 de enero de 2023 de la Junta Directiva del Banco de la República. Se puede consultar [acá](#).

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia en razón al territorio y a la cuantía, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REMTIR por secretaría la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO para lo de su competencia, dejándose por secretaría las constancias de ley y las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c105d9efdba635e21c4464f825e79d3c1df72ee5a43e16bacf46db50f81705a**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00372-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00008-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. INADMITIR la presente demanda para que se subsanen los defectos de los que adolece precisados a continuación en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022:

2.1. Precisar la dirección electrónica que es utilizada por cada demandado teniendo en cuenta que es un dato personal el cual identificará a cada uno en la actuación judicial (arts. 103 y 122 CGP; arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

2.2. Probar sumariamente más allá de la mera manifestación la forma como la demandante o su apoderado obtuvieron las direcciones electrónicas de las personas naturales demandadas (art. 8° L. 2213 de 2022) o precisar si adelantará la gestión con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

3. REQUERIR a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b267ac6a8d3091c17c67fa319af411fd547d42da7af1fe0f7c8b3d8fac3dda23**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00370-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00009-00 C-2

Atendiendo la solicitud elevada respecto de medidas cautelares nominadas, conforme los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se resuelve:

1. **DECRETAR** el embargo de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1354173** y **50C-186657** de propiedad de la demandada **LILIÁN FABIOLA GIRALDO MONROY** y, una vez se verifique su inscripción por la autoridad registral, se resolverá sobre el secuestro. *Oficiese*.

2. **LIMITAR** las medidas cautelares a las decretadas en esta decisión bajo el principio de proporcionalidad, por lo que una vez se verifique su inscripción, secuestro y concurrencia del valor de los créditos con el de los bienes embargados se resolverá sobre las demás cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea96d8f899b15f07172bcb52e020d6878a3653c510064bff2554d5a18071941**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00370-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00009-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor del **LUIS HERNANDO GARCÍA PEÑA** en contra de **LILIÁN FABIOLA GIRALDO MONROY** y **WILLIAM REINALDO CAMARGO DIAZ** al reunir las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

Pagaré CA 21379587

2.1. La suma de \$250.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución exigible a partir del 14 de diciembre de 2022.

2.2. La suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. La suma que resulte de la liquidación de intereses de plazo o corrientes sobre el capital anteriormente señalado a la tasa efectiva mensual del 2% sin que supere el límite legalmente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 14 de diciembre de 2022.

2.3. La suma de \$25.000.000 por concepto de honorarios pactados expresamente en el pagaré base de la ejecución, suma que corresponde al 10% del valor del capital.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. **INFORMAR** por secretaría a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese*.

6. **RECONOCER** a la abogada **ALIX NIDIA PEÑA CORTÉS** como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato conferido.

7. **REQUERIR** al apoderado judicial de la demandante que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado indique las medidas adoptadas para la conservación de los documentos aportados como mensajes de datos, precisando la ubicación de los mismos y que estos serán exhibidos cuando así lo requiera el despacho conforme el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe42d2f85b64a60649eb032485b4ab0125bc63f19778ee2cc877b491f3e4a269**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00356-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00010-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, y en virtud del curso procesal, una vez revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022 el Juzgado **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:
 - 1.1. Aclare y/o Precise la pretensión contenida en el numeral 5 del escrito demanda, nótese que lo allí pretendido difiere ostensible de lo narrado en los hechos de la demanda. Tenga en cuenta que los hechos deben acompañarse con las pretensiones, pues son éstos los que sirven de soporte.
2. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico **j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b2858ddc55ba5540e28f5c3fa55de4bf565e50107469fb28955c0863fe54f8**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00330-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00020-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **INADMITIR** la presente demanda para que se subsanen los defectos de los que adolece precisados a continuación en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022:

2.1. Precisar el número de tarjeta profesional del libelista, toda vez que la indicada en la parte introductoria del escrito de la demanda no está a su nombre en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (arts. 73, 82.3 y 90.1 CGP; art. 22 D. 196 de 1971).

2.2. Determinar si la dirección electrónica «*tonlesap6001@yahoo.com*» es utilizada por ambos demandantes o solo por alguno de ellos y, de ser posible, se precise una dirección electrónica que cada uno utilice o manifieste si alguno no utiliza canales digitales, toda vez que se trata de un dato personal que identificará al sujeto procesal en la actuación judicial (arts. 82.10 y 90.1 CGP; arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

2.3. Aportar poder debidamente conferido por los demandantes al libelista en razón a que no se allegó el mismo, por lo que deberá acreditarse bien sea la presentación personal ante notario, la firma digital certificada o la remisión como mensaje de datos desde la dirección electrónica informada en la demanda a nombre de ellos con la inclusión de la dirección electrónica que el apoderado tenga inscrita en el registro profesional y, en cualquier caso, precisar el asunto encomendado (arts. 73, 74 y 77 CGP; art. 5° L. 2213 de 2022).

2.4. Excluir la pretensión séptima de la demanda en la medida de que se pactó una cláusula penal en el contrato de promesa de compraventa que estimó anticipadamente los perjuicios ocasionados (arts. 82.4 y 90.1 CGP; arts. 1592 y 1600 CC).

2.5. Adecuar el juramento estimatorio como medio probatorio para discriminar razonadamente el valor de los frutos civiles, mejoras e impuestos

cobrados en la demanda, esto es, precisando cómo se obtienen esos valores de forma objetiva, excluyendo lo relativo a la indemnización de perjuicios al haberse pactado una cláusula penal en el contrato de promesa de compraventa que estimó anticipadamente aquellos daños (arts. 82.7, 90.6 y 206 CGP).

2.6. Aportar la prueba documental denominada «*oficio de la Oficina de Planeación Urbana de Madrid (...) donde [sic] se deja constancia que el inmueble propiedad de los demandados (...) no reúne los requisitos del POT Municipal*», toda vez que, si bien se relacionó, no se aportó el mismo (arts. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022; art. 16 Acuerdo PCSJA21-111840 de 2021)

2.7. Precisar el correo electrónico que le corresponde a cada uno de los demandados, toda vez que se trata de un dato personal que los identificará en el curso de la actuación procesal (arts. 82.10 y 90.1 CGP; art. 3° y 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

2.8. Probar la forma como la parte demandante y/o su apoderado obtuvieron la información de la dirección electrónica de los demandados más allá de la mera manifestación (art. 8° L. 2213 de 2022) o manifestar expresamente si procede a eventualmente integrar el contradictorio conforme las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

2.9. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales aportados como mensaje de datos con la demanda, precisar su ubicación y la posibilidad de exhibirlos cuando se requiera (arts. 78.12 y 245 CGP).

2.10. Acreditar la remisión de la copia simultánea de la demanda, la subsanación y sus anexos a las direcciones electrónicas de las sociedades demandadas (art. 6° L. 2213 de 2022).

3. **REQUERIR** a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045e3d00ffbd275cf8c2492374be8cf2658c42a59df056988056415f848542bf**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00328-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00021-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Verificar los anexos de la demanda, toda vez que estos corresponden a un proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio de un predio que se ubica en la capital bolivarense y no al caso que aquí se pretende adelantar (arts. 82, 84 y 90.2 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).
2. Aportar poder debidamente conferido por la comunera demandante en el que se especifique el asunto encomendado, toda vez que el mismo no se aportó con la demanda, para lo cual deberá acreditarse o bien la presentación personal ante notario, la firma digital debidamente certificada o la constancia de haberse remitido como mensaje de datos desde la dirección electrónica reportada a nombre de aquella con la inclusión del correo electrónico que la apoderada tiene inscrito en el registro profesional (arts. 73, 74, 77 y 90.5 CGP; art. 5° L. 2213 de 2022).
3. Determinar adecuadamente la cuantía del asunto, para lo cual deberá allegar prueba conducente del avalúo catastral del predio objeto de división expedida por la autoridad tributaria competente para la vigencia anual actual (arts. 26.4, 82.9 y 90.1 CGP; art. 3° L. 14 de 1983; art. 79 L. 1955 de 2019; art. 2.2.2.1.4. D. 1170 de 2015).
4. Allegar las pruebas documentales relacionadas en el capítulo correspondiente, principalmente, la escritura pública número 6191 de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá o aquella que sea título por medio del cual tanto la demandante como el demandado adquirieron el inmueble y obren los linderos (arts. 82.6, 83, 84.3 y 90.2 CGP).
5. Aportar el certificado ordinario de tradición del predio que se pretende vender en pública subasta con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 82.6, 84.3, 90.2 y 406 CGP; arts. 67 y 68 L. 1579 de 2012).
6. Dirigir la demanda en contra de todos aquellos que obren como propietarios del predio objeto de las diligencias, precisando su número de documento de identificación, nombres completos, direcciones físicas y electrónicas de notificación y la forma como obtuvo estas, además que de ser personas jurídicas deberá allegar la prueba de su existencia, constitución y representación legal con los datos de quienes actúen en nombre de aquella (arts. 82.2, 84.2, 85, 90.1 y 406 CGP).

7. Exclúyase la petición de prueba testimonial en razón a que ese medio de convicción opera frente a terceros que no sean parte del proceso y, adicionalmente, resulta inconducente para esta clase de litigios (arts. 208, 212, 406, 409 y 411 CGP).

8. Allegar un dictamen pericial con el cumplimiento de los requisitos mínimos de identificación, idoneidad, experiencia, formación, imparcialidad, publicaciones, litigios, exclusión y metodología del perito acerca del valor del bien y el tipo de división que fuere procedente, si fuere el caso (arts. 82.6, 84.3, 90.2, 226, 227 y 401.3 CGP).

9. Identificar plenamente el inmueble que sería objeto de división con sus linderos, cabidas y colindantes, así como los demás datos catastrales como número de cédula catastral y *chip* sí lo tiene (arts. 82.4 y 83 CGP).

10. Informar la forma como la demandante o su apoderada obtuvieron la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias del caso más allá de la mera manifestación o precisar si optan por notificar eventualmente el auto admisorio al demandado con base en las reglas del estatuto procesal general (art. 8° L. 2213 de 2022; arts. 291 y 292 CGP).

11. Informar una dirección electrónica que sea de uso exclusivo de la demandante, no debiendo corresponder a la misma apoderada judicial, toda vez que se trata de un dato personal que identificará a aquella en la actuación judicial (arts. 82.10 y 90.1 CGP; art. 3° y 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

12. Acreditar la remisión de la copia simultánea de la demanda, la subsanación y sus anexos a la dirección electrónica del demandado (art. 6° L. 2213 de 2022).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314ecd166cd5a2b040789fd5b501e79c0dd6fc1aa9e0bd75e7ce77c5ef362ef4**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00324-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00022-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **INADMITIR** la presente demanda para que se subsanen los defectos de los que adolece precisados a continuación en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022:

2.1. Allegar poder otorgado por Xiomara García Balsero como representante legal de la menor Gabriela Castro García, toda vez que el anexo con la demanda aquella otorga poder únicamente en calidad de hermana, pero nada menciona a la sobrina de la víctima, para lo cual deberá acreditar la presentación personal ante notario, la firma digital debidamente certificada o la remisión desde el canal digital propio de la mandante en el que se incluya la dirección electrónica que el apoderado tenga inscrita en el registro profesional (arts. 73, 74 y 77 CGP; art. 5° L. 2213 de 2022).

2.2. Adecuar las pretensiones de la demanda en la medida (i) de que su relato no se desprende una acumulación excluyente de las mismas para haberlas formuladas como «*principales*» y «*subsidiarias*», sino realmente se trata de aquellas declarativas y condenatorias; y (ii) algunos de los valores precisados en las pretensiones declarativas en letras y números no corresponden entre sí, debiendo ajustar lo correspondiente (arts. 82.4, 88, 90.1 y 281 CGP).

2.3. Aclarar el hecho cuarto de la demanda, toda vez que identificó al automotor de placas EDY-861 como «*vehículo No. 1*», pero en los demás apartados lo denomina «*vehículo No. 2*» (arts. 82.5 y 90.1 CGP).

2.4. Precisar los datos del establecimiento de comercio sobre el cual pretende que se inscriba la demanda como medida cautelar, toda vez que la misma no procede sobre la razón social en sí misma, sino en un bien o conjunto de bienes de la demandada sometidos a registro mercantil (arts. 83, 90.1, 590.1 y 591 CGP).

2.5. Aportar la prueba conducente de existencia y representación legal de la compañía aseguradora demandada expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia con vigencia no superior a un (1) mes en donde obre quien la representa, pues lo allegado es el certificado del registro mercantil en el cual aparecen otros datos (arts. 84.2, 85 y 90.2 CGP; art. 74.2 DL 663 de 1993).

2.6. Relacionar adecuadamente las pruebas documentales en el escrito de la demanda para que correspondan con las aportadas, toda vez que dice anexar «copia del correo de envío de poder» y «copia del correo de recibido del poder» cuando el mandato fue conferido por presentación personal ante notario e igualmente no relacionó el registro civil de nacimiento de la víctima ni de su sobrina (arts. 84.1 y 90.2 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

2.7. Determinar adecuadamente la competencia por factor territorial, en la medida de que está dirigiendo su demanda a los despachos judiciales de este municipio por el fuero circunstancial, pero afirma en su capítulo que opta por escoger el fuero personal por el domicilio de las demandadas que es Bogotá D.C., fueros concurrentes a su elección e igualmente deberá precisar el sitio exacto del accidente entre la vía Chía – Mosquera, en razón a que bien puede corresponder a otro circuito judicial dentro de este departamento (arts. 28, 43.3 y 90.1 CGP; Acdos. 129 de 1996, PSAA12-9267 de 2012 y la Ord. 25 de 1997 A. Deptal. de Cundinamarca).

2.8. Señalar si solicitó en ejercicio del derecho de petición la copia del expediente completo que cursa en la jurisdicción ordinaria penal atendiendo el deber que le asiste de abstenerse de pedir probatoriamente documentos que los pudo haber obtenido directamente o precisar si es el que ya obra dentro del plenario y, en cualquier caso, si insiste en solicitar la prueba trasladada deberá precisar el medio probatorio que se practicó, la autoridad ante quien se practicó y si tuvo la contradicción de los aquí demandados, allegando copia de las respectivas piezas procesales (arts. 43.3, 78.10, 173 y 174 CGP; art. 23 CN).

2.9. Especificar si el correo electrónico «xiomaragarcia2614@gmail.com» es utilizado al mismo tiempo por Jaime García Valderrama, María Marcela Balsero Hernández, Cristián García Balsero y Xiomara García Balsero, o solamente esta última y los demás no cuentan con canal digital, toda vez que se trata de un dato personal que los identificará en la actuación judicial (arts. 82.10, 90.1, 103 y 122 CGP; arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

3. REQUERIR a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cc25bbc0fb67baf5db40aca360a9a65efbf6db26cae2a7605d4a80bbe53075**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00320-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00023-00
C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. **DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°s **50S-581665, 50S-581663** y **50S-581664** denunciados por la parte actora como propiedad del demandado. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.
2. **LIMITAR** las medidas cautelares a las decretadas en esta decisión bajo el principio de proporcionalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb2d90a9cf4a1c29c766fa8674737605677b5991d91cff344aaacef78ff4dbf**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00320-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00023-00
C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Ahora bien, encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **EMILIANO SÁNCHEZ ROJAS** en los siguientes términos:

Por la obligación N° 5471290002755375 contenida en el Pagaré N° 5471290002755375 - 4824840010888712.

2.1. La suma de **\$47.904.042.00 mcte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. La suma de **\$9.301.206.00 mcte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución.

2.4. La suma de **\$527.195.00 mcte**, por concepto de intereses de mora acumulados y contenidos en el pagaré base de la ejecución.

2.5. La suma de **\$194.640.00 mcte**, por concepto de otros.

Por la obligación N° 4824840010888712 contenida en el Pagaré N° 5471290002755375 - 4824840010888712.

2.6. La suma de **\$46.899.976.00 mcte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.7. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.8. La suma de **\$8.723.687.00 mcte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución.

2.9. La suma de **\$877.552.00 mcte**, por concepto de intereses de mora acumulados y contenidos en el pagaré base de la ejecución.

2.10. La suma de **\$217.480.⁰⁰ mcte**, por concepto de otros.

Por la obligación N° 4835965304 contenida en el Pagaré N° 4835965304-207419344844.

2.11. La suma de **\$49.389.078.⁹² mcte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.12. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.13. La suma de **\$5.930.753.⁵³ mcte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución.

2.14. La suma de **\$57.383.⁹⁴ mcte**, por concepto de intereses de mora acumulados y contenidos en el pagaré base de la ejecución.

2.15. La suma de **\$678.847.⁷⁰ mcte**, por concepto de otros.

Por la obligación N° 207419344844 contenida en el Pagaré N° 4835965304-207419344844.

2.16. La suma de **\$43.180.537.¹⁴ mcte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.17. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.18. La suma de **\$2.857.160.²⁷ mcte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución.

2.19. La suma de **\$812.669.²⁰ mcte**, por concepto de intereses de mora acumulados y contenidos en el pagaré base de la ejecución.

2.20. La suma de **\$604.302.⁵⁷ mcte**, por concepto de otros.

2.21. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese*.

6. RECONOCER al abogado **GERMAN JAIMES TABORDA** como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af2ddc7c42b7c5e1d9c6360ae016bb4e4cfc4f93d03ff748befbc4d8f235fad**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023.

Clase de proceso: Verbal- Restitución de Tenencia.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00316-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00024-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, y en virtud del curso procesal, una vez revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1.1. Aclare los hechos del libelo genitor, en punto al otro si suscrito el 28 de octubre de 2021 entre las partes; y allegado como prueba en la presente demanda.

1.2. Aportar el plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste el valor exacto de cada uno de los cánones de arrendamiento causados o vencidos y permita establecer la forma de determinar aquellos que en lo sucesivo se causen, toda vez que se hace necesario para determinar el monto de cada canon vencido, así como los que en el futuro se causen (num. 3° art. 43, num. 4° art. 82 CGP), teniendo en cuenta que la ejecutante tiene el deber legal de suministrar información comprensible y disponer de los soportes de la relación contractual con los respectivos montos y la forma de determinarlos (arts. 43.3, 82.5 y 384.4 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009).

1.3. Indique el valor del canon conforme el contenido de la cláusula décimo primera del contrato de leasing aportado para cada periodo pactado hasta la fecha teniendo en cuenta que el mismo se encuentra librado en UVR, y explicando la forma como se determinará eventualmente para futuros cánones de arrendamiento, toda vez que se hace necesario para determinar el monto de cada canon vencido, así como los que en el futuro se causen (num. 3° art. 43, num. 4° art. 82 CGP),

1.4. Determinar la competencia del asunto por el factor objetivo de la cuantía adecuadamente tomando el valor del bien dado en tenencia para el año que cursa con prueba conducente al respecto como puede ser el avalúo determinado por la autoridad tributaria (arts. 26.6 y 82.9 CGP).

1.5. Precise la dirección electrónica de la demandada para efectos de notificaciones, en los términos del núm. 10 artículo 82 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta la dirección que reposa en el numeral 2.3.2.2.1 del contrato leasing N° 06000482400043800.

1.6. Acreditar sumariamente el envío por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022 -.

1.7. Proceder el demandante del mismo modo con la acreditación sumaria del envío por medio físico o electrónico del escrito de subsanación. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022–.

2. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico **j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8efc8b1efe86acc92717839ce5db731a4a345a65eb7fc2d4f82626a935d4db8**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00314-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00025-00

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar el mérito formal de la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser considerados facturas o títulos valores, y por ende carecen de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, al revisar el contenido de las facturas allegadas como base de la acción, se advierte que las facturas electrónicas FEG-733, FEG-769, FEG-802, FEG-833 y FEG-880 no tienen constancia de recepción por parte del deudor, ni las fechas de recibido, requisitos esenciales para la existencia de la factura cambiaria, tal como se desprende del artículo 774 del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión. 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (negrilla propia)*

De igual forma, el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 dispuso que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: “1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. “2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, **el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.”

Aunado lo anterior, se advierte lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias 7273 del 2020, 6381-2021, y 1912-2022 y mencionado por el Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE; que señaló: *Importa recordar, inicialmente, que uno de los presupuestos para que **una factura sea considerada como título valor, es el de su aceptación**, comoquiera que, según lo precisado esta Corporación, dicho elemento es el que da cuenta de que fue librada con ocasión «bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito». (negrilla propia)*

Ahora bien, en lo que respecta a la aceptación dispuso la norma que esta puede ser expresa o tácita, tal como lo reiteró en radicación N° 50001-22-14-000-2022-00129-02 la Corte Suprema de Justicia, que precisó:

*Asimismo, ha puntualizado que la aceptación de una factura depende de que sea recibida por su destinatario, a través de «la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...))», Todo, porque el legislador, en aras de dotar de eficacia cambiara a dicho instrumento, ha conferido un plazo a su destinatario para que lo apruebe o lo repele, contado a partir de ese hito, concretamente, al tenor del inciso 3° de la Ley 1231 de 2008, modificado por el canon 86 de la Ley 1676 de 2013, tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. De manera que si pasado ese tiempo, el beneficiario de la factura no discute su contenido, se entiende que fue librada en virtud de una efectiva y real venta de bienes o prestación de servicios. **Así que, a efectos de que el juzgador determine si la factura fue o no aceptada por su destinatario, es esencial que verifique si fue recibida por él y cuándo.***

Igualmente, atendiendo al uso de las tecnologías la Corte Suprema de Justicia Sala Civil previó el uso de las tecnologías para la remisión de las facturas, precisando que:

resulta excesivo reclamar al acreedor que, para el cumplimiento del referido presupuesto, esto es, el consagrado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, deba forzosamente presentarse un instrumento escrito y que en éste quede la referida atestación de recepción, junto con la fecha en que ello ocurrió, cuando, de un lado, la ley 527 de 1998 permite que la presentación de un documento de esa índole se haga a través de mensaje de datos y que la recepción de esa clase de mensajes puede acreditarse de otras formas.

4.5. Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado que, como lo ha resaltado esta Corporación, «a partir de los cambios tecnológicos que ha experimentado la humanidad, se han implementado herramientas vinculadas con el consumo y transmisión de la información; métodos que se han denominado, Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC» (CSJ STC11279-2020)

Sin embargo, para el caso que nos ocupa no se tiene que en las citadas facturas exista prueba del envío de las mismas mediante mensaje de datos, de donde se pueda establecer el cumplimiento de los arts. 773 y 774 del Estatuto Comercial. Por consiguiente, al incumplirse este requisito, es jurídicamente inviable pregonar que los mentados documentos tengan la connotación de facturas y, por ende, que presten mérito ejecutivo en contra del demandado, pues la fecha de recibido es el punto de partida para contabilizar los términos de la aceptación tácita.

Adicionalmente, de los documentos denominados factura electrónica de venta, tan solo se adosó su representación gráfica, pero no se acreditan los requisitos de

emisión, entrega y aceptación de los títulos como facturas electrónicas, pues no se indica el registro o plataforma a través del cual se registraron las facturas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos, menos la prueba del envío y recepción de las mismas. En consecuencia, se dispone **negar el mandamiento de pago** de las facturas electrónicas FEG-733, FEG-769, FEG-802, FEG-833 y FEG-880.

De otra parte, se tiene que en la presente demanda se pretenden ejecutar las Facturas electrónicas FEG-925 por la suma de USD 2.960,30 , FEG-963 por la suma de USD 46.73 , FEG-1064 por la suma de USD 831,81 y FEG-1129 por la suma de USD 204,92; mismas que ascienden a USD 4043,76 y que a la fecha de presentación de la demanda equivale a \$19.607.302.⁶ mcte; por consiguiente, resulta claro que para la data en que fue radicada la demanda en este Juzgado, el trámite corresponde a un proceso de mínima cuantía, dado que las pretensiones incoadas no superan la suma de 174.000.000.00, monto éste que corresponde a la mayor cuantía. (inc. 4 art. 25 C.G. del P.)

En consecuencia, y contrario a lo esbozado por el actor, este Despacho carece de competencia en razón al factor objetivo – cuantía -, lo que impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente, esto es, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Funza. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago.
2. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud al factor objetivo – cuantía -.
3. **REMITIR** por secretaría el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Funza, por ser el competente para conocer del mismo. Dejando las constancias de rigor y descárguese de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4600417b593e6e3f9d4da69a35fd64d2682762c701a50d4aee4d6600e1d9e6d**

Documento generado en 04/07/2023 11:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00312-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00026-00
C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas **KWK009**, denunciado por la parte actora como propiedad del demandado **MARCOS DANIEL ORTIZ SUÁREZ. OFICIAR por Secretaría** a la oficina de tránsito correspondiente, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c707af0f7a1d6bb9d358313c5e6b291a795dea539eaea98afef078875b99753**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00312-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00026-00
C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Ahora bien, encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARCOS DANIEL ORTIZ SUÁREZ** en los siguientes términos:

Por el Pagaré N° 18974875 contenido en el certificado No. 0016329299 expedido por DECIVAL S.A.

2.1. La suma de **\$147.626.856.00 mcte**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 6 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. La suma de **\$18.491.534.00 mcte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución.

2.4. La suma de **\$2.746.203.00 mcte**, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Por el Pagaré N° 18974873 contenido en el certificado No. 0016352900 expedido por DECIVAL S.A.

2.5. La suma de **\$79.888.856.00 mcte**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.6. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 6 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.7. La suma de **\$10.389.858.00 mcte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Por el Pagaré N° 4117590077535989.

2.8. La suma de **\$3.034.451.00 mcte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.9. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 6 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.10. La suma de **\$227.104.00 mcte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución.

2.11. La suma de **\$356.173.00 mcte**, por concepto de intereses de mora acumulados y contenidos en el pagaré base de la ejecución.

2.12. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

6. RECONOCER a la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ** como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f24609541affa4183d3c2d4c30edeb953454530c7aad6a357b05cf8d73d88**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00310-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00027-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia y aplicarse el factor de territorial conforme lo remite el despacho municipal mosqueruno.

2. **INADMITIR** la presente demanda para que se subsanen los defectos de los que adolece precisados a continuación en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022:

2.1. Aportar la primera copia de la escritura pública número 7173 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría 72 de Bogotá que preste mérito ejecutivo con la constancia al respecto, toda vez que la allegada con la demanda no contiene la firma del deudor garante ni tampoco dicha constancia (arts. 84.5, 90.2 y 468.1 CGP; art. 80 D. 960 de 1970).

2.2. Probar sumariamente la forma como la demandante o su apoderada obtuvo la dirección electrónica del propietario demandado más allá de la mera manifestación (art. 8° L. 2213 de 2022) o, en su defecto, precisar si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

2.3. Aclarar los hechos 6° y 11 de la demanda acerca de los alivios financieros concedidos a los créditos a cargo del deudor demandado precisando la forma en que este último aceptó dichas condiciones para modificar lo inicialmente pactado en los respectivos títulos, atendiendo la literalidad de los mismos (arts. 43.3, 82.5, 90.1 y 422 CGP).

2.4. Adecuar las pretensiones de cada pagaré respecto de los alivios financieros precisando la fecha desde cuando se hicieron exigibles y conforme a las explicaciones dadas en los hechos 6° y 11 de la demanda (arts. 82.4 y 90.1 CGP).

2.5. Informar las medidas adoptadas para la conservación de todos los documentos originales que fueron aportados como mensaje de datos con la demanda, particularmente, la primera copia de la escritura pública que presta

mérito ejecutivo, su ubicación y la posibilidad de exhibirla cuando se le requiera (arts. 78.12 y 245 CGP).

3. **REQUERIR** a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 05-07-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec7d3169a5abdf93ecdb56f7d5eb20e084d531ead8613ed91ee36217e1d380**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00308-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00028-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **INADMITIR** la presente demanda para que se subsanen los defectos de los que adolece precisados a continuación en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022:

2.1. Adecuar las pretensiones de la demanda pues si bien del relato se desprende que busca la declaratoria de simulación absoluta y, como consecuencia, la inexistencia de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas respectivas, también lo es que de concederse las mismas deberá declararse la restitución de dichos bienes a la sociedad patrimonial existente entre los compañeros permanentes para que, eventualmente, en el trámite notarial, conciliatorio o judicial respectivo, se declare su disolución y liquidación ante la autoridad competente (arts. 82.4, 90.1 y 281 CGP).

2.2. Aclarar los hechos de la demanda en tanto (i) en el primero afirma que en el acuerdo conciliatorio entre las partes «se acordó (...) la declaración y liquidación de la unión marital de hecho» cuando en tal documento únicamente se declaró su existencia, más no la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes; (ii) además, deberá precisar sí la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ya fue disuelta y liquidada, indicando la forma como se hizo, esto es, mediante sentencia, acta de conciliación o escritura pública; (iii) también deberá indicar que se trata es de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y no una sociedad conyugal propia de los matrimonios civiles o religiosos; (iv) finalmente, aclarar el hecho duodécimo de la demanda en tanto relata que el demandado fue desalojado «con la ayuda de la fuerza pública», para lo cual deberá indicar las condiciones que llevaron a dicha autoridad a adelantar ese procedimiento (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP; arts. 1° y 2° L. 54 de 1990).

2.3. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en tanto el asunto es susceptible de ser solucionado por dicho método alternativo, más aún cuando la solicitud de medida cautelar es improcedente para esta clase de litigios y la apoderada judicial tiene el deber

de promover dichos instrumentos extrajudiciales (art. 90.7 CGP; arts. 68 y 71 L. 2220 de 2022; arts. 28.13, 34d y 38.2 L. 1123 de 2007).

2.4. Adecuar la solicitud de medida cautelar pretendida, toda vez que la misma resulta improcedente para los procesos declarativos en tanto se trata de una medida cautelar nominada con especial regulación sin que el legislador facultara decretarla en el trámite de la acción promovida (arts. 83, 590 y 593 CGP).

2.5. Aportar la copia digital, completa y nítida de la escritura pública número 558 de 2021 de la Notaría Única de San Martín – Meta, toda vez que si bien se relacionó como prueba documental, la misma no fue aportada con la demanda (arts. 84.3 y 90.2 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022; art. 16 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

2.6. Probar sumariamente la forma como el demandante o su apoderada judicial obtuvieron la dirección electrónica de la demandada Yenny Patricia Mayorga Baquero más allá de la mera manifestación (art. 8° L. 2213 de 2022) o precisar si optará por integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

2.7. Clarificar si presenta solicitud de amparo de pobreza a nombre del demandante, atendiendo las implicaciones a que ello conlleva, pues relacionó como anexo un documento al respecto, pero no lo aportó, en todo caso, deberá recordar que es un acto reservado exclusivamente a la parte quien es el único legitimado para promoverlo con el cumplimiento de los requisitos legales desde su canal digital informado en la demanda (arts. 77, 103, 122, 151, 152 y 154 CGP; arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022; arts. 16 y 17 L. 527 de 1999).

2.8. Acreditar la remisión simultánea copia del traslado de la demanda, la subsanación y sus anexos a la dirección electrónica o física de las demandadas, atendiendo la improcedencia de la medida cautelar solicitada (art. 91 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

3. REQUERIR a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 05-07-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb92b0171661f801d4f7fae7312c2d653c063f3ecbdd927d0cef0868ee0311ff**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00306-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00029-00

A partir de la prueba conducente obrante en el expediente (pdf 09) se sigue que el avalúo catastral de un predio para este año es de \$101.527.000 y el otro es de \$82.143.000, entendiéndose que se trata de un proceso divisorio acumulado en el que se busca la venta en pública subasta de esos dos bienes raíces, por lo que para determinar cuantía habrá de verse cada lote como uno solo y, por tanto, con pretensión autónoma de cada demanda como regula el inciso 3° del artículo 25, el numeral 4° del artículo 26 y el artículo 88 del Código General del Proceso, encontrando que corresponde conocer del asunto al despacho judicial subachoqueño por tener jurisdicción territorial en donde se ubican los inmuebles tal como lo regulan el numeral 1° del artículo 18 y el numeral 7° del artículo 28 *ibidem*, razones suficientes para dar aplicación al artículo 90 *ibid.*, debiéndose remitir la actuación a quien se considera competente, órgano judicial que hace parte de este circuito conforme el Acuerdo 129 de 1996; en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia atendiendo la falta de competencia por factor objetivo de la cuantía conforme las razones expuestas anteriormente.

2. **REMITIR** por secretaría el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUBACHOQUE (CUND.) para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicator y descargándose de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd79fbafd1158fd2ef4dbe41bc83557dc36df564da78da8da60d69c5a0ecace**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00304-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00030-00

Verificada la prueba conducente expedida por la autoridad tributaria competente se observa que el avalúo catastral del predio objeto de división o venta es de \$24.961.000 para el 2023 equivalente a 21,51 salarios mínimos mensuales vigentes, es decir, un asunto de mínima cuantía que, por la ubicación del mismo inmueble, es de conocimiento del despacho judicial subachoqueño, el cual hacer parte de este circuito tal como dispuso el Acuerdo 129 de 1996. Lo anterior, conforme las prevenciones del numeral 1° del artículo 17, el inciso 2° del artículo 25, el numeral 4° del artículo 26 y el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá remitirse a quien se considera competente para conocer la causa en aplicación al artículo 90 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia atendiendo la falta de competencia por factor objetivo de la cuantía conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. REMITIR por secretaría el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUBACHOQUE (CUND.) para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor y las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e99eedf7e69d98ccf84d1f6a1ea7873273de5a3617f5df60b125118de535c0e**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00312-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00026-00
C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Ahora bien, encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARCOS DANIEL ORTIZ SUÁREZ** en los siguientes términos:

Por el Pagaré N° 18974875 contenido en el certificado No. 0016329299 expedido por DECIVAL S.A.

2.1. La suma de **\$147.626.856.00 mcte**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 6 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. La suma de **\$18.491.534.00 mcte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución.

2.4. La suma de **\$2.746.203.00 mcte**, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Por el Pagaré N° 18974873 contenido en el certificado No. 0016352900 expedido por DECIVAL S.A.

2.5. La suma de **\$79.888.856.00 mcte**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.6. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 6 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.7. La suma de **\$10.389.858.00 mcte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Por el Pagaré N° 4117590077535989.

2.8. La suma de **\$3.034.451.00 mcte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.9. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 6 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.10. La suma de **\$227.104.00 mcte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución.

2.11. La suma de **\$356.173.00 mcte**, por concepto de intereses de mora acumulados y contenidos en el pagaré base de la ejecución.

2.12. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

6. RECONOCER a la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ** como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f24609541affa4183d3c2d4c30edeb953454530c7aad6a357b05cf8d73d88**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00310-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00027-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia y aplicarse el factor de territorial conforme lo remite el despacho municipal mosqueruno.

2. **INADMITIR** la presente demanda para que se subsanen los defectos de los que adolece precisados a continuación en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022:

2.1. Aportar la primera copia de la escritura pública número 7173 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría 72 de Bogotá que preste mérito ejecutivo con la constancia al respecto, toda vez que la allegada con la demanda no contiene la firma del deudor garante ni tampoco dicha constancia (arts. 84.5, 90.2 y 468.1 CGP; art. 80 D. 960 de 1970).

2.2. Probar sumariamente la forma como la demandante o su apoderada obtuvo la dirección electrónica del propietario demandado más allá de la mera manifestación (art. 8° L. 2213 de 2022) o, en su defecto, precisar si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

2.3. Aclarar los hechos 6° y 11 de la demanda acerca de los alivios financieros concedidos a los créditos a cargo del deudor demandado precisando la forma en que este último aceptó dichas condiciones para modificar lo inicialmente pactado en los respectivos títulos, atendiendo la literalidad de los mismos (arts. 43.3, 82.5, 90.1 y 422 CGP).

2.4. Adecuar las pretensiones de cada pagaré respecto de los alivios financieros precisando la fecha desde cuando se hicieron exigibles y conforme a las explicaciones dadas en los hechos 6° y 11 de la demanda (arts. 82.4 y 90.1 CGP).

2.5. Informar las medidas adoptadas para la conservación de todos los documentos originales que fueron aportados como mensaje de datos con la demanda, particularmente, la primera copia de la escritura pública que presta

mérito ejecutivo, su ubicación y la posibilidad de exhibirla cuando se le requiera (arts. 78.12 y 245 CGP).

3. **REQUERIR** a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec7d3169a5abdf93ecdb56f7d5eb20e084d531ead8613ed91ee36217e1d380**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00308-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00028-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **INADMITIR** la presente demanda para que se subsanen los defectos de los que adolece precisados a continuación en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022:

2.1. Adecuar las pretensiones de la demanda pues si bien del relato se desprende que busca la declaratoria de simulación absoluta y, como consecuencia, la inexistencia de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas respectivas, también lo es que de concederse las mismas deberá declararse la restitución de dichos bienes a la sociedad patrimonial existente entre los compañeros permanentes para que, eventualmente, en el trámite notarial, conciliatorio o judicial respectivo, se declare su disolución y liquidación ante la autoridad competente (arts. 82.4, 90.1 y 281 CGP).

2.2. Aclarar los hechos de la demanda en tanto (i) en el primero afirma que en el acuerdo conciliatorio entre las partes «se acordó (...) la declaración y liquidación de la unión marital de hecho» cuando en tal documento únicamente se declaró su existencia, más no la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes; (ii) además, deberá precisar sí la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ya fue disuelta y liquidada, indicando la forma como se hizo, esto es, mediante sentencia, acta de conciliación o escritura pública; (iii) también deberá indicar que se trata es de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y no una sociedad conyugal propia de los matrimonios civiles o religiosos; (iv) finalmente, aclarar el hecho duodécimo de la demanda en tanto relata que el demandado fue desalojado «con la ayuda de la fuerza pública», para lo cual deberá indicar las condiciones que llevaron a dicha autoridad a adelantar ese procedimiento (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP; arts. 1° y 2° L. 54 de 1990).

2.3. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en tanto el asunto es susceptible de ser solucionado por dicho método alternativo, más aún cuando la solicitud de medida cautelar es improcedente para esta clase de litigios y la apoderada judicial tiene el deber

de promover dichos instrumentos extrajudiciales (art. 90.7 CGP; arts. 68 y 71 L. 2220 de 2022; arts. 28.13, 34d y 38.2 L. 1123 de 2007).

2.4. Adecuar la solicitud de medida cautelar pretendida, toda vez que la misma resulta improcedente para los procesos declarativos en tanto se trata de una medida cautelar nominada con especial regulación sin que el legislador facultara decretarla en el trámite de la acción promovida (arts. 83, 590 y 593 CGP).

2.5. Aportar la copia digital, completa y nítida de la escritura pública número 558 de 2021 de la Notaría Única de San Martín – Meta, toda vez que si bien se relacionó como prueba documental, la misma no fue aportada con la demanda (arts. 84.3 y 90.2 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022; art. 16 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

2.6. Probar sumariamente la forma como el demandante o su apoderada judicial obtuvieron la dirección electrónica de la demandada Yenny Patricia Mayorga Baquero más allá de la mera manifestación (art. 8° L. 2213 de 2022) o precisar si optará por integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

2.7. Clarificar si presenta solicitud de amparo de pobreza a nombre del demandante, atendiendo las implicaciones a que ello conlleva, pues relacionó como anexo un documento al respecto, pero no lo aportó, en todo caso, deberá recordar que es un acto reservado exclusivamente a la parte quien es el único legitimado para promoverlo con el cumplimiento de los requisitos legales desde su canal digital informado en la demanda (arts. 77, 103, 122, 151, 152 y 154 CGP; arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022; arts. 16 y 17 L. 527 de 1999).

2.8. Acreditar la remisión simultánea copia del traslado de la demanda, la subsanación y sus anexos a la dirección electrónica o física de las demandadas, atendiendo la improcedencia de la medida cautelar solicitada (art. 91 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

3. **REQUERIR** a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 05-07-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb92b0171661f801d4f7fae7312c2d653c063f3ecbdd927d0cef0868ee0311ff**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00306-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00029-00

A partir de la prueba conducente obrante en el expediente (pdf 09) se sigue que el avalúo catastral de un predio para este año es de \$101.527.000 y el otro es de \$82.143.000, entendiéndose que se trata de un proceso divisorio acumulado en el que se busca la venta en pública subasta de esos dos bienes raíces, por lo que para determinar cuantía habrá de verse cada lote como uno solo y, por tanto, con pretensión autónoma de cada demanda como regula el inciso 3° del artículo 25, el numeral 4° del artículo 26 y el artículo 88 del Código General del Proceso, encontrando que corresponde conocer del asunto al despacho judicial subachoqueño por tener jurisdicción territorial en donde se ubican los inmuebles tal como lo regulan el numeral 1° del artículo 18 y el numeral 7° del artículo 28 *ibidem*, razones suficientes para dar aplicación al artículo 90 *ibid.*, debiéndose remitir la actuación a quien se considera competente, órgano judicial que hace parte de este circuito conforme el Acuerdo 129 de 1996; en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia atendiendo la falta de competencia por factor objetivo de la cuantía conforme las razones expuestas anteriormente.

2. **REMITIR** por secretaría el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUBACHOQUE (CUND.) para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicator y descargándose de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd79fbafd1158fd2ef4dbe41bc83557dc36df564da78da8da60d69c5a0ecace**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00304-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00030-00

Verificada la prueba conducente expedida por la autoridad tributaria competente se observa que el avalúo catastral del predio objeto de división o venta es de \$24.961.000 para el 2023 equivalente a 21,51 salarios mínimos mensuales vigentes, es decir, un asunto de mínima cuantía que, por la ubicación del mismo inmueble, es de conocimiento del despacho judicial subachoqueño, el cual hacer parte de este circuito tal como dispuso el Acuerdo 129 de 1996. Lo anterior, conforme las prevenciones del numeral 1° del artículo 17, el inciso 2° del artículo 25, el numeral 4° del artículo 26 y el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá remitirse a quien se considera competente para conocer la causa en aplicación al artículo 90 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia atendiendo la falta de competencia por factor objetivo de la cuantía conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. REMITIR por secretaría el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUBACHOQUE (CUND.) para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor y las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e99eedf7e69d98ccf84d1f6a1ea7873273de5a3617f5df60b125118de535c0e**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00298-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00031-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 406 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aclarar en los hechos de la demanda la razón por la cual obra en las anotaciones 007 y 008 la venta de derechos y acciones a favor de Clodomiro Castro Camelo y, sí es del caso, precisar sí se hizo finalmente la sucesión de los propietarios iniciales María del Carmen Jiménez de Cuervo y Marcelino Jiménez Macías, toda vez que se estaría ante una falta tradición (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP; pár. 3° art. 8° L. 1579 de 2012).
2. Adecuar la demanda para dirigirla en contra de los actuales comuneros inscritos en el correspondiente certificado de tradición, esto es, únicamente María Antonia Ureña Ureña quien le compró el derecho de cuota a Héctor Fernando Castro Garzón, por lo que este último ya no sería condueño de la cosa, tal como lo relató en el hecho segundo de la demanda (arts. 90.1 y 406 CGP).
3. Aclarar la pretensión tercera de la demanda en razón a que en procesos divisorios únicamente proceden las medidas cautelares de inscripción de la demanda y secuestro (arts. 409, 411, 592 y 595 CGP).
4. Aportar copia digital, completa y legible de la escritura pública número 615 de 2006 de la Notaría 59 de Bogotá D.C., la cual constituye plena prueba de que la demandante y la demandada son condueñas (arts. 84.5, 90.2 y 406 CGP; arts. 740, 745, 756, 765, 1008 y 1391 CC).
5. Allegar copia digital, completa y legible, preferiblemente en formato PDF, de la escritura pública número 1071 de 2021 de la Notaría 3° de Facatativá, toda vez que la presentada es ilegible, arrugada y no es fácil su lectura (arts. 82.6, 84.3, 90.2 y 406 CGP; art. 16 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).
6. Presentar el concepto del uso del suelo que emita la autoridad competente de planeación del ente territorial donde se ubica el inmueble con vigencia no superior a un (1) mes, en el cual consten los límites mínimos y máximos de subdivisión, la destinación económica y demás aspectos del plan de ordenamiento territorial (arts. 43.3, 84.3, 90.2 y 406 CGP).
7. Precisar quien finalmente es el perito evaluador o quienes intervinieron en la elaboración del dictamen, pues se aporta uno elaborado por Danny Tavera Toro y otro por Cristián Camilo León Romero, para lo cual deberá precisar su identificación completa, dirección física, electrónica o canal digital, número de teléfono, realizar las manifestaciones acerca de sus publicaciones, experiencia, formación

académica, métodos, exámenes, investigaciones, litigio y causales de exclusión, allegando los documentos conducentes respectivos (arts. 84.3, 90.2, 226 y 406 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

8. Complementar el dictamen pericial para indicar expresamente el tipo de división que fuere procedente y la partición, es decir, cuánto le correspondería a cada comunera (arts. 84.3, 90.2, 226 y 406 CGP).

9. Informar la dirección física exacta y electrónica en donde tanto la demandante como la demandada recibirán notificaciones, atendiendo el hecho de que se trata de un dato personal que las identificará en la actuación judicial (arts. 82.10, 90.1, 103 y 122 CGP; arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022).

10. Aportar la prueba documental denominada «*concepto POT*», toda vez que, si bien se relacionó en el acápite correspondiente, no se anexó a la demanda (arts. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

11. Determinar adecuadamente la cuantía del asunto a efectos de fijar la competencia, para lo cual deberá allegar prueba documental conducente expedida por autoridad competente en la cual obre el avalúo catastral del predio objeto de división para la actual anualidad (arts. 26.4, 82.9 y 90.1 CGP; art. 3° L. 14 de 1983; art. 79 L. 1955 de 2019; art. 2.2.2.1.4. D. 1170 de 2015).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4991c97f5fe98577b56148b366cfb13cf7207ca7b37d3b68426c2e4dbcfa9c4d**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00296-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00032-00

Revisada la demanda en su integridad se observa que no le asiste razón a los libelistas al calcular la cuantía en \$200.000.000 con una estimación carente de fundamento objetivo, pues en esta clase de procesos en los que se busca la simulación de un acto jurídico la cuantía, precisamente, la da el valor que tuvo el mismo que, para este caso, es de \$60.000.000 como precio de la compraventa sobre la cual recae la acusación de simulación conforme el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, lo que equivale a 51,72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, un pleito de menor cuantía en concordancia con el inciso 3° del artículo 25 *ibidem*, precisando que, como el domicilio de las accionadas es Mosquera (Cund.), será el despacho judicial de categoría municipal de ese lugar quien conozca del mismo en aplicación del numeral 1° del artículo 18 y el numeral 1° del artículo 28 *ibid.*, pues realmente no se está ejerciendo un derecho real como lo ilustran los litigantes, sino un asunto meramente contractual al que se le aplica el fuero personal del factor territorial de competencia, todo ello, para dar aplicación al artículo 90 *ib.* remitiendo la actuación a quien se considera competente, órgano judicial que hace parte de este circuito conforme el Acuerdo 129 de 1996; en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia atendiendo la falta de competencia por factor objetivo de la cuantía conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. REMITIR por secretaría el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.) para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor y las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106744c450b2518fc366fcaa61e02b7dc432cb1ce27c18a44de5b01d3b6a7594**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00294-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00033-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar (i) en cuál municipio queda el inmueble arrendado, pues en un hecho cita a Madrid y en otro a Mosquera; (ii) sí el denominado parqueadero fue inscrito como establecimiento de comercio en el registro mercantil; (iii) concretamente, en qué consistieron esos perjuicios causados al demandante y (iv) si se firmó algún otro documento relativo a la terminación del contrato de arrendamiento y si esta se dio de forma verbal (arts. 82.5 y 90.1 CGP).
2. Adecuar las pretensiones de la demanda para encaminarla a una responsabilidad civil contractual atendiendo el hecho de que este trámite es de naturaleza declarativa (arts. 82.4 y 90.1 CGP).
3. Enunciar concretamente los hechos que serán tema de cada una de las declaraciones de los testigos citados, además de especificar el canal digital que cada uno utilice, teniendo en cuenta que se trata de un dato personal que los identificará en la actuación judicial (arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).
4. Probar sumariamente la forma como el demandante o su apoderado obtuvieron la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación (art. 8° L. 2213 de 2022) o, en su defecto, precisar si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).
5. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales aportados como mensaje de datos con la demanda, precisar su ubicación y la posibilidad de exhibirlos cuando se le requiera (arts. 78.12 y 245 CGP).
6. Complementar el dictamen pericial para que cumpla los requisitos mínimos como lo es el canal digital del perito, la acreditación de experiencia laboral, profesional u ocupacional, su formación académica, los litigios en los que ha participado, lo relativo a las publicaciones realizadas, así como las declaraciones acerca de los métodos, técnicas, experimentos e investigaciones y causales de exclusión (arts. 50, 84.3, 90.1, 226 y 227 CGP).
7. Acreditar la remisión del poder conferido por el demandante como mensaje de datos desde la dirección electrónica que se informa en la demanda y/o de aquella

que tenga inscrita en el registro mercantil (art. 5° L. 2213 de 2022) o la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0e82f76af6996508a7d37ecdcb0521e4389824febcd551998da9ceab8afb6**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00284-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00034-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **KATHERINE ALEXANDRA BAUTISTA JABOCO** y **GERARDO BAUTISTA DÍAZ** en contra de **GRATITUD Y EXPERIENCIA ZESE S.A.S.** al reunir las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

2.1. Pagaré sin número

2.1.1. La suma de \$100.000.000 por concepto de capital contenido en el primer pagaré base de la ejecución exigible a partir del 17 de diciembre de 2022.

2.1.2. La suma que resulte de la liquidación de los intereses corriente o de plazo sobre el capital anteriormente señalado a la tasa del 1,8% efectiva mensual desde el 17 de junio de 2022 hasta el 17 de diciembre de 2022.

2.1.3. La suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Pagaré sin número

2.2.1. La suma de \$100.000.000 por concepto de capital contenido en el segundo pagaré base de la ejecución exigible a partir del 17 de diciembre de 2022.

2.2.2. La suma que resulte de la liquidación de los intereses corriente o de plazo sobre el capital anteriormente señalado a la tasa del 1,8% efectiva mensual desde el 17 de junio de 2022 hasta el 17 de diciembre de 2022.

2.2.3. La suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Pagaré sin número

2.3.1. La suma de \$100.000.000 por concepto de capital contenido en el tercer pagaré base de la ejecución exigible a partir del 17 de diciembre de 2022.

2.3.2. La suma que resulte de la liquidación de los intereses corriente o de plazo sobre el capital anteriormente señalado a la tasa del 1,8% efectiva mensual desde el 17 de junio de 2022 hasta el 17 de diciembre de 2022.

2.3.3. La suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.4. Pagaré sin número

2.4.1. La suma de \$100.000.000 por concepto de capital contenido en el cuarto pagaré base de la ejecución exigible a partir del 17 de diciembre de 2022.

2.4.2. La suma que resulte de la liquidación de los intereses corriente o de plazo sobre el capital anteriormente señalado a la tasa del 1,8% efectiva mensual desde el 17 de junio de 2022 hasta el 17 de diciembre de 2022.

2.4.3. La suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. DECRETAR el embargo y secuestro sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1903830** de propiedad de la parte demandada conforme al numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

5. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

6. RECONOCER al abogado **CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2d2cee6377fb3258fc62a79c1f282fc51045eb8ef8f2080f8992e25e8747b0**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00282-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00035-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aporte poder debidamente conferido por el representante legal de la sociedad demandante con la constancia de remisión como mensaje de datos desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el registro mercantil con la inclusión expresa del correo electrónico que el apoderado tiene inscrita en el registro profesional en el que se incluya el asunto claro y determinado, pues el mandato inicialmente conferido solo faculta para iniciar un «*proceso verbal sumario de resolución de contrato*», pero no especifica cuál contrato ni otras características del asunto, ni señala concretamente el juez competente y trata de un proceso verbal sumario, cuando realmente sería un verbal por su cuantía (art. 74 CGP; art. 5° L. 2213 de 2022; arts. arts. 2157 y 2158 CC).
2. Adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que (i) deberá necesariamente declararse la existencia del contrato objeto material del litigio al no encontrarse suscrito entre las partes; (ii) con la resolución del contrato se busca, además de darlo por terminado, las denominadas restituciones mutuas o el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del incumplido y, en uno u otro caso, la indemnización de perjuicios, sin embargo, no especifica por cuál de esas consecuencias opta o si busca únicamente el pago de perjuicios; y (iii) debe determinar cuantitativamente el valor de los perjuicios causados y su clase, v. gr., si son patrimoniales o extrapatrimoniales (arts. 82.4, 90.1 y 281 CGP).
3. Aclarar los hechos de la demanda para relatar concretamente (i) en qué han consistido los perjuicios reclamados, esto es, cuántos clientes se han perdido o cómo se ha afectado la sociedad demandante con el incumplimiento de la demandada y (ii) cuáles serían los eventuales efectos que se siguen surtiendo de continuarse con la ejecución del contrato, causa para decretar eventualmente una medida cautelar innominada (arts. 82.5 y 90.1 CGP).
4. Realizar la solicitud probatoria expresa de exhibición de los documentos que la sociedad demandada tenga bajo su custodia, expresando los hechos que pretende demostrar y afirmando que aquellos se encuentran en poder de la pasiva, su clase y la relación que tenga con esos hechos (arts. 82.6, 90.1 y 265 CGP).
5. Informar el canal digital en donde el testigo Yohan Sebastián Chaux Cediell recibe citaciones o realizar la manifestación correspondiente, teniendo en cuenta que es un dato personal que lo identificará en la actuación judicial (arts. 90.1, 103 y 122 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

6. Formular el juramento estimatorio como medio probatorio discriminando razonadamente los conceptos que constituirían la indemnización pedida, esto es, no basta con estimar someramente la cuantía, sino que debe explicarse cómo obtiene dicho valor y tener presente la sanción por excesiva estimación (arts. 82.7, 90.6 y 206 CGP).

7. Señalar expresamente como dirección electrónica de notificaciones de la demandada la que corresponda con la inscrita en el registro mercantil que es «*carolina.calderon@ims.net.co*» y no «*servicioalcliente@ims.net.co*», además de precisar el lugar, la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones judiciales el representante legal de la sociedad demandada (arts. 82.10, 90.1 y 291.2 CGP; art. 6° y 8° L. 2213 de 2022).

8. Adecuar la petición de medida cautelar innominada formulada precisando la amenaza o vulneración del derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad, pues, de entrada, la pretendida es improcedente al no verse tales aspectos expuestos (arts. 43.3, 83 y 590.1 CGP).

9. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en tanto el asunto es susceptible de ser solucionado por dicho método alternativo, más aún cuando la solicitud de medida cautelar es improcedente para esta clase de litigios y la apoderada judicial tiene el deber de promover dichos instrumentos extrajudiciales (art. 90.7 CGP; arts. 68 y 71 L. 2220 de 2022; arts. 28.13, 34d y 38.2 L. 1123 de 2007).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68405c7a05cce732aed5f2c3f921837eaf1708181a44a8d162e99befae5a225**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00280-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00036-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Formular el amparo de pobreza a nombre de cada uno de los demandantes y/o sus representantes legales, toda vez que es un acto reservado a la parte misma quien deberá realizarlo bajo juramento desde su canal digital (arts. 77, 103, 122, 151, 152 y 154 CGP; arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022; arts. 16 y 17 L. 527 de 1999).
2. Aportar la prueba de existencia y representación legal de la compañía de seguros demandada expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia con vigencia no superior a un (1) mes, toda vez que se allegó fue el registro mercantil (arts. 84.2, 85 y 90.2 CGP; art. 53.8 D. 663 de 1993).
3. Aclarar si demanda a la compañía de seguros como llamada en garantía o en ejercicio de la acción directa contra la misma (arts. 64, 65, 82.2 y 90.1 CGP; art. 1133 CCo.).
4. Excluir la solicitud de medida cautelar sobre las razones sociales de las personas jurídicas demandadas, toda vez que la misma corresponde a un atributo de la personalidad que es inalienable, inembargable y no es objeto de tal cautela (arts. 43.3, 83 y 590 CGP; arts. 303 y 309 CCo.)
5. Manifestar bajo juramento que la dirección electrónica «notificaciones.contables@imbocar.com.co» es la utilizada por Javier Mauricio Méndez Alarcón como propietario del vehículo automotor involucrado en el accidente, toda vez que se trata de un dato personal que lo identificará en el curso de la actuación (arts. 82.10, 90.1, 103 y 122 CGP; art. 3° y 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).
6. Probar sumariamente la forma como la parte demandante o su apoderada obtuvieron la dirección electrónica de las personas naturales demandadas más allá de la mera manifestación (art. 8° L. 2213 de 2022) o precisar si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95990c2e5e05fda94a94db080c1e6bce99d3599a83af16cc4c7ceaf8634dd892**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00276-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00037-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Acreditar la remisión del poder conferido por Pedro Russi Quiroga desde la dirección electrónica que el banco demandante tiene inscrita en el registro mercantil que es «*notifica.co@bbva.com*» (art. 5° L. 2213 de 2022) o la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).
2. Aportar certificado ordinario de tradición del predio dado en garantía con vigencia no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado supera dicho término legal (arts. 84.5, 90.2 y 468.1 CGP).
3. Allegar plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa, actual y detallada del capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas vencidas del pagaré número 00130627879600268170, así como se pueda determinar objetivamente el saldo insoluto de la obligación, toda vez que, de la lectura del pagaré, no se extrae la expresividad ni claridad dichos datos y la ejecutante, al ser una entidad vigilada, tiene la obligación legal de expedir esa información a un día cierto (arts. 82.4, 84.3 y 422 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009; art. 3.2.6.3. Circular Externa 029 de 2014).
4. Adecuar las pretensiones de la demanda al tenor literal del pagaré ejecutado junto con la información completa, actual y detallada que obre en el plan de pagos y/o tabla de amortización presentada (arts. 82.4, 281 y 430 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7357b06e29381799e8f8fc56c6915aa29775ad89ba132fb64f31490a812e254**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00274-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00038-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 382 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de (i) precisar la causal de ineficacia o nulidad a partir de principios y normas que rigen a las entidades sin ánimo de lucro como la demandada, pues el estatuto mercantil es propio de las personas naturales comerciantes y las sociedades mercantiles; y (ii) concretar el acto existente a la fecha que busca impugnar, pues no es viable pronunciarse sobre situaciones jurídicas presuntas, futuras e/o inexistentes (arts. 82.4, 90.1 y 382 CGP).
2. Excluir las pretensiones principales 8°, 9°, 10°, 11° y 12°, así como la pretensión subsidiaria 6° de la demanda, toda vez que es indebida su acumulación para la clase de proceso que se pretende promover, pues la impugnación de actas de asamblea está sometido a trámite especial distinto al de una eventual responsabilidad civil y, adicionalmente, no puede imponerse sanciones por esta vía judicial (arts. 82.4, 88, 90.3 y 382 CGP).
3. Precisar los hechos de la demanda únicamente en relación con el acto impugnado, sus efectos y los principios o las normas aplicables a entidades sin ánimo de lucro y no aquellas de índole mercantil con ánimo de lucro, evitando relatar asuntos que corresponden a otros procesos o autoridades e igualmente indicar el estado actual, hechos y pretensiones de los procesos 2021-00435 y 2022-00035 que se adelantan o adelantaron ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza entre las mismas partes y hasta qué punto esta demanda no se trata sobre lo mismo allí debatido (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP).
4. Puntualizar los medios probatorios que pretende hacer valer como evidencia en esta causa y que ya fueron practicados por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza, debiendo aportarlos en copia digital, legible y completa, además de indicar sí sobre ellos se ejerció derecho de contradicción (arts. 78.10, 173 y 174 CGP).
5. Relacionar la petición presentada ante la Gobernación de Cundinamarca el 1° de junio de 2021 como prueba documental (art. 6° L. 2213 de 2022; arts. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP).
6. Acredite la formulación de la petición ante la autoridad competente por medio de la cual solicitó (i) el acta extraordinaria del 27 de septiembre de 2003; (ii) los estatutos de la fundación demandada; (iii) el acta impugnada del 26 de febrero de 2023; (iv) el certificado de existencia y representación legal para el 2021; (v) copia del acta de la asamblea del 14 de enero de 2022; (vi) copia de la carta del 21 de enero de 2022 radicada; (vii) copia de las demás peticiones y de los correos

electrónicos remitidos, toda vez que en la petición allegada dirigida a la Gobernación de Cundinamarca se están solicitando otros documentos que no corresponderían a la prueba por informe pedida (arts. 78.10, 173, 275 y 276 CGP; art. 23 CN).

7. Eliminar el juramento estimatorio de la demanda, toda vez que en el proceso de impugnación de actos de asamblea no es posible el reconocimiento de indemnización como pretende el demandante y, por tanto, dicho medio probatorio resulta impertinente (arts. 82.7, 90.6, 206 y 382 CGP).

8. Formular los fundamentos de derecho a partir de la normatividad aplicable a entidades sin ánimo de lucro como la demandada (arts. 82.8 y 90.1 CGP; arts. 634, 635, 637, 638, 639, 641 y 650 CC; arts. 40 a 45 DL 2150 de 1995).

9. Determinar adecuadamente la competencia del asunto, pues el mismo no se determina por la cuantía, sino por la naturaleza del mismo que es la impugnación de un acto emitido por un órgano directivo (arts. 20.8, 82.9, 90.1 y 382 CGP).

10. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, para el caso, con captura de pantalla de la página web de la misma (art. 8° L. 2213 de 2022) o, en su defecto, manifestar si adelantará las diligencias para integrar el contradictorio conforme las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5609b960a75b7eca5dd7023408f74f418e90f279d59fd71cbdd7a726d497e0fe**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Amparo de pobreza
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00274-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00039-00

Si bien acertó parcialmente el despacho judicial especializado en lo laboral al radicar la cuestión del asunto en la jurisdicción ordinaria civil, no es así frente a la competencia por cuanto se trata de aquellas diligencias varias cuyo conocimiento corresponde conocer a los juzgados de categoría municipal del lugar en donde se ubique el domicilio del peticionario como regula el numeral 7° del artículo 17 y el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, para lo cual deberá remitirse al competente conforme al artículo 90 *ibidem*, órgano judicial que se encuentra en esta misma municipalidad y hace parte de este circuito conforme el Acuerdo 129 de 1996, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de la referencia por factor de competencia objetivo según la naturaleza del asunto conforme las razones expuestas anteriormente.
- 2. REMITIR** por secretaría el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FUNZA (CUND.) – REPARTO para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y descargándose de la estadística correspondiente.
- 3. RESPONDER** a la petición formulada por la solicitante (pdf 07) en el sentido que deberá estarse a lo resuelto en esta decisión y, en lo sucesivo, estar pendiente de las actuaciones ante el funcionario judicial al cual se le remite el expediente. *Comuníquese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9905f283af17cdf800b3a078a3e93580cd2c9324f09ed2f91e1ad2ca5cc90993**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00264-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00040-00

De la prueba que acredita el avalúo catastral del predio a dividir para 2023 que asciende a \$6.812.000 equivalente a 5,87 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se sigue que es un asunto de mínima cuantía (arts. 25.2 y 26.4 CGP) que debe conocer el despacho judicial subchoqueño que hace parte de este circuito (arts. 17.1 *ibidem*; Acdo. 129 de 1996), pues el inmueble queda en su jurisdicción territorial (art. 28 *ibid.*), razón por la cual deberá remitirse a quien se considera competente para conocer la causa (art. 90 *ib.*); en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia atendiendo la falta de competencia por factor objetivo de la cuantía conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. REMITIR por secretaría el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUBACHOQUE (CUND.) para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor y las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fa0b885770c726e5ad38a7d38085f99773fd795a9c7872c73914eb06952990**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00262-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00041-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Precisar cuál es la dirección electrónica de la demandada Mónica Niño Martínez, toda vez que en el escrito de la demanda señala por tal «*monica_nino@yahoo.com*», pero en la escritura pública por medio de la cual se constituyó la hipoteca aparece «*monika_nino@yahoo.com*» (arts. 43.3, 82.10, 90.1 y 291.3 CGP; art. 8° L. 2213 de 2022).
2. Allegar plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa, actual y detallada del capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas vencidas, así como se pueda determinar objetivamente el saldo insoluto de las obligaciones de ambos pagarés tanto en los términos inicialmente pactados como aplicando los alivios financieros o «*plazo de gracia*» concedido, toda vez que, de la lectura de los mismos, no se extrae la expresividad ni claridad dichos datos y la ejecutante, al ser una entidad vigilada, tiene la obligación legal de expedir esa información a un día cierto (arts. 82.4, 84.3 y 422 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009; art. 3.2.6.3. Circular Externa 029 de 2014).
3. Adecuar las pretensiones de la demanda al tenor literal del pagaré ejecutado junto con la información completa, actual y detallada que obre en el plan de pagos y/o tabla de amortización presentada (arts. 82.4 y 430 CGP).
4. Aclarar los hechos de la demanda acerca de el «*plazo de gracia*» o alivios financieros concedidos a los deudores para lo cual deberá precisar en qué consistió el mismo y si obra algún documento suscrito por los demandados que aceptarán expresamente esas condiciones que varían lo inicialmente pactado en los títulos valores, debiendo aportar el mismo (arts. 82.5, 84.3, 90.1 y 422 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1351d1374339eaa8a08e8d951c4a3dac4e424363cfd3ffe57f6b31cbecf03b37**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00260-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00042-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

- 1.1. Aporte constancia de la comunicación de la oferta comercial escrita “No. Oferta:17011112-QTOSREV.3” a la sociedad demandada, mediante un canal idóneo; conforme prevé el artículo 845 del Código de Comercio.
- 1.2. Manifieste las obligaciones contraídas por las partes de manera clara y específica, igualmente indique cuales son las obligaciones pendientes por cumplir de las partes contractuales.
- 1.3. Adecue las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que (i) deberá necesariamente declararse la existencia del contrato objeto material del litigio al no encontrarse suscrito entre las partes; (ii) con la resolución del contrato se busca, además de darlo por terminado, las denominadas restituciones mutuas o el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del incumplido y, en uno u otro caso, la indemnización de perjuicios, sin embargo, no especifica por cuál de esas consecuencias opta. (arts. 82.4, 90.1 y 281 CGP).
- 1.4. Excluya y/o adecue las pretensiones de los numerales cuarto y quinto pretensión principal de pago de intereses moratorios, toda vez que en procesos declarativos lo procedente es la indexación o corrección monetaria y, una vez emitida la sentencia que constituya el derecho, se generan los intereses correspondientes. (arts. 82.4, 90.1 y 283 CGP).
- 1.5. Excluya el juramento estimatorio como medio probatorio en tanto no se está pidiendo el reconocimiento o pago de una indemnización, compensación, mejora o fruto, sino simplemente el pago de los dineros presuntamente debidos; conforme se advierte en el acápite de pretensiones. (arts. 82.7, 90.6 y 206 CGP).
- 1.6. Excluya y/o aclare la pretensión contenida en el numeral sexto, con relación a la suma pretendida, nótese que la misma no se acompasa con lo narrado en los hechos de la demanda. Tenga en cuenta que los hechos deben acompasarse con las pretensiones, pues son éstos los que sirven de soporte.

- 1.7. Informe el canal digital en donde el testigo David Ricardo Lora Correa recibe citaciones o realizar la manifestación correspondiente, teniendo en cuenta que es un dato personal que lo identificará en la actuación judicial (arts. 90.1, 103 y 122 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).
- 1.8. Adecue la petición de medida cautelar innominada formulada precisando la amenaza o vulneración del derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad, pues, de entrada, la pretendida es improcedente al no verse tales aspectos expuestos (arts. 43.3, 83 y 590.1 CGP).
- 1.9. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en tanto el asunto es susceptible de ser solucionado por dicho método alternativo, más aún cuando la solicitud de medida cautelar es improcedente para esta clase de litigios y el apoderado judicial tiene el deber de promover dichos instrumentos extrajudiciales (art. 90.7 CGP; arts. 68 y 71 L. 2220 de 2022; arts. 28.13, 34d y 38.2 L. 1123 de 2007).
- 1.10. Presente los fundamentos de derecho aplicables al caso con base en la normatividad vigente, toda vez que lo anotado allí no corresponde a la clase de proceso que pretende impetrar (arts. 82.8 y 90.1 CGP).
- 1.11. Indique las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales aportados como mensaje de datos con la demanda, precisar su ubicación y la posibilidad de exhibirlos cuando se requiera (arts. 78.12 y 245 CGP).
- 1.12. Acredite la remisión de la copia simultánea de la demanda, la subsanación y sus anexos a las direcciones electrónicas de las sociedades demandadas (art. 6° L. 2213 de 2022).

2. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico **j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 05-07-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb240e115186f7a17c4cccaaabb0dc31eb118af03db3c1887edb42a8776f5f7**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00252-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00043-00

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El numeral 1 del artículo 26 ibídem, establece que *“la cuantía se determinará así:”* *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Ahora bien, una vez revisado el libelo genitor y sus anexos en el presente proceso, se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública número 800 del 1 de septiembre de 2019, corrida en la Notaría Única del Circuito de Funza, misma en la que se anotó como valor de venta la suma de \$120.000.000. Por consiguiente, resulta claro que para la data en que fue radicada la demanda en este Juzgado, el trámite corresponde a un proceso de menor cuantía, dado que las pretensiones incoadas no superan la suma de 174.000.000.00, monto éste que corresponde a la mayor cuantía. (inc. 4 art. 25 C.G. del P.)

En consecuencia, y contrario a lo esbozado por el actor, este Despacho carece de competencia en razón al factor objetivo – *cuantía* -, lo que impone rechazarla presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente, esto es, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Funza.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia en virtud al factor objetivo – *cuantía* -.
2. **Remitir** por secretaría el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Funza-Reparto, por ser el competente para conocer del mismo. Dejando las constancias de rigor y descárguese de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e608ab01ba39fe43893e78514c27162aff0ab17a98fa4d0dd0b3949b94691f**

Documento generado en 04/07/2023 10:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00250-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00044-00

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Existe título ejecutivo en contra del deudor, cuando el documento contiene una obligación EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE. La obligación es expresa cuando directamente el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances, por ejemplo, quien es acreedor y quién deudor, lo que se debe pagar, dar o hacer. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido o la condición ha acaecido. *(Subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se evidencia que el documento allegado por la parte actora no cumple las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues se tiene que en el documento privado elevado por las partes no se crearon obligaciones claras, expresas y exigibles, como quiera que una vez revisado el mismo no se identificó el predio, ni determinó el título y acto jurídico a hacer o suscribir, como tampoco se precisó el modo de adquirir el dominio en los términos del artículo 673 de la norma civil; asimismo, el documento carece de fecha de cumplimiento de la obligación, lugar, hora, no se indicó sobre los pormenores puntuales de la obligación a cumplir, situación que conlleva a que la obligación no sea clara, ni expresa.

De igual manera, se tiene que se trata de una obligación condicional y suspensiva conforme se suscitó en el documento base de la acción, misma que no cumple con las características de éste tipo de obligación, toda vez que se trata de un hecho futuro e incierto conforme las previsiones del artículo 1530 del Código Civil, toda vez que la obligación de *asignar el 50%* fue condicionada al fallo del Juzgado primero Civil Circuito de este municipio donde cursaba proceso de pertenencia; sin embargo, se advierte que la decisión en mención fue proferida el 22 de agosto de 2012, decisión ejecutoriada el 28 de agosto de esa anualidad conforme constancia secretarial de ejecutoria emanada del Juzgado y adosada a la demanda; y el *“acta de conciliación”* se suscribió el 12 de diciembre de 2012. Por consiguiente, no se trataba de una obligación condicional y suspensiva, pues el hecho se hallaba cumplido aun cuando se acordó la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago.

2. **ORDENAR** la entrega a la parte actora, de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. En firme el presente proveído, y como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, **secretaría** proceda con la devolución de la misma a la dirección electrónica del apoderado actor con facultad de recibir. Déjense las constancias respectivas y comuníquese al interesado por el medio más expedito.
4. Para efectos de estadística, **descárguese** de la actividad del Juzgado, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062d8b834101c65709e78a660af928d6facc0cb863e8baf347a7f2abf7b5ec85**

Documento generado en 04/07/2023 10:55:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00248-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00045-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, y en vista de las comunicaciones que anteceden, se **dispone**:

1. Avocar el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. No conceder efectos jurídicos al trámite de notificaciones efectuado por el apoderado demandante a la dirección electrónica de los señores Jorge Guillermo Hernández Moreno, Jorge Enrique Pulido Chacón y María Ximena Bermúdez Cortés, como quiera que en el acto de notificación: *i)* se indicó de forma errada el término de traslado, nótese que se les precisó 20 días, cuando lo correcto es 10 días conforme el trámite y auto admisorio; *ii)* no señaló correctamente desde cuándo se tiene por notificado el extremo pasivo, esto es, que la notificación se entenderá ***“realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***, conforme el inc. 3 del art. 8 Ley 2213 del 2022.(negrilla propia).
3. Téngase notificado de forma personal al demandado Franco Alirio Hernández Moreno atendiendo al acta de notificación personal visible a archivo 007 del expediente electrónico, quien a través de apoderada judicial contestó la demanda de forma extemporánea.
4. Tener notificado por conducta concluyente al demandado Jorge Guillermo Hernández Moreno, como quiera que constituyó apoderada judicial¹ para su representación en el asunto de marras; en los términos del inc. artículo 301 del Código General del Proceso.
5. Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa o, si ha bien lo tiene la parte, para que reafirme dentro del mismo término la contestación arrimada al plenario.
6. Reconózcase personería a la abogada Irma Yolanda Páez Luna, como apoderada judicial de los demandados Franco Alirio Hernández Moreno y Jorge Guillermo Hernández Moreno, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

¹ Fl 3 archivo 010.

7. Requerir al demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado indique acredite como obtuvo la dirección electrónica de la demanda María Ximena, y por consiguiente, allegue las evidencias correspondientes, conforme prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo a lo manifestado en escrito del 21 de junio de 2023 de la apoderada del extremo pasivo, aunado a que revisado el libelo genitor se adujo que el sitio suministrado como correo electrónico de la demandada se extrajo de la diligencia de conciliación surtida el 7 de marzo de 2023, sin que obre prueba de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031c4f965bdcd900bfc90b97e21a057761b93b58653258694fec85f56be9c7cb**

Documento generado en 04/07/2023 10:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00246-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00046-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **dispone**:

1. INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1.1. Precisar la dirección física y electrónica que es utilizada por cada demandado teniendo en cuenta que es un dato personal el cual identificará a cada uno en la actuación judicial (arts. 103 y 122 CGP; arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

1.2. Probar sumariamente más allá de la mera manifestación la forma como la demandante o su apoderado obtuvieron las direcciones electrónicas de las personas naturales demandadas (art. 8° L. 2213 de 2022) o precisar si adelantará la gestión con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

2. INTEGRAR la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico **j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed21ad9d218d7a4ae2942b674eb7e5af326f8eb6a6d28860c56045799986646**

Documento generado en 04/07/2023 10:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00240-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00047-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **dispone**:

1. **INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1.1. Aclare el hecho número 6 del libelo genitor, con relación a la cuota parte de la señora Elisa Galindo López. Tenga en cuenta que la demanda deberá dirigirse contra la totalidad de los propietarios inscritos en el certificado de tradición y libertad del inmueble.

1.2. Aporte el certificado especial de tradición del inmueble objeto de la litis expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos con expedición no mayor a 30 días.

1.3. Allegue la respuesta otorgada por la Alcaldía Municipal de Mosquera, tenga en cuenta que se requiere el avalúo catastral del bien objeto de las diligencias para la vigencia actual, con el fin de determinar adecuadamente la competencia en razón de la cuantía (arts. 26.4, 82.9 y 90.1 CGP).

2. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico **j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 05-07-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba9e6196a36c80bb8e4825213b9474b8e5838283b29f18bef78a1cbe3e2cdbf**

Documento generado en 04/07/2023 10:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00238-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00048-00

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que “*En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*” (negrilla fuera de texto).

Ahora, para el caso bajo estudio, se advierte que este Despacho no es competente en virtud del territorio, por cuanto los bienes objeto de hipoteca se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá¹, tal como se advierte en los certificados de tradición y libertad y Escritura Pública N° 364 del 8 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá aportados con el escrito de demanda. Así las cosas, conforme a lo establecido a la norma en comento y el inciso 2 del artículo 90 ibídem, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia atendiendo la falta de competencia territorial, conforme las razones expuestas anteriormente.
- 2. REMITIR** por secretaría el expediente al reparto de los **JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE BOGOTÁ** para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor y descárguese de la estadística correspondiente.
- 3. DESGLÓSESE** por secretaría el archivo 006 obrante en el expediente electrónico, y remítase al Juzgado Primero Civil Circuito de este municipio; como quiera que el mismo no corresponde a este proceso en número de radicado y sujetos procesales. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ef17aab41fb0e6348bcd7d8eea0b39b3eff04775a9fc5779a0b371ccd2cf9**

Documento generado en 04/07/2023 10:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00236-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00049-00

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El numeral 3 del artículo 26 ibídem, establece que *“la cuantía se determinará así: (...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Ahora bien, una vez revisado el libelo genitor y sus anexos se tiene que el avalúo catastral del predio objeto de usucapir corresponde a la suma de \$149.380.000 mcte, por consiguiente, resulta claro que para la data en que fue radicada la demanda en este Juzgado, el trámite corresponde a un proceso de menor cuantía, dado que las pretensiones incoadas no superan la suma de 174.000.000.00, monto éste que corresponde a la mayor cuantía. (inc. 4 art. 25 C.G. del P.)

En consecuencia, y contrario a lo esbozado por el actor, este Despacho carece de competencia en razón al factor objetivo – *cuantía* -, lo que impone rechazarla presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente, esto es, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia en virtud al factor objetivo – cuantía -.
2. **Remitir** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, por ser el competente para conocer del mismo. **Oficiese electrónicamente.**
3. **Proceder** con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. **Secretaría** proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.
4. **Descargar** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb75259d7c7d6cac8834ee9ff679c2f13b4394e4feaf1533bb173c633bd5fa0e**

Documento generado en 04/07/2023 10:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00232-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00050-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los términos exigidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4a2d96a35e2820dc520cb521d43e0db39185c3c675458ff1425497d279934f**

Documento generado en 04/07/2023 10:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00232-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00050-00 C-2

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la entidad demandante solicita los oficios que comunican la medida de embargo, y en virtud del curso procesal, el Juzgado **DISPONE**:

1. **PROCÉDASE** por Secretaria con la elaboración de los oficios correspondientes de las medidas de embargo decretadas en auto del 5 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Civil Circuito de este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98883a30f5e50035dd8b8c2e6c541163cb78c4445b7398daf81db1f93724e69e

Documento generado en 04/07/2023 10:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00230-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00051-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y atendiendo al escrito de subsanación presentado por el apoderado actor, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** instaurado por **JUAN FELIPE CHARRIA GONZALEZ, NURY TORCOROMA ORTIZ AREVALO, JORGE ALBERTO MURCIA SALGADO y DANIEL VICENTE GALAN GONZALEZ** contra **SECTOR 0 ETAPA 7 "DARIEN", DE LA AGRUPACIÓN DE LOTES DE PALO DE AGUA I**, representado legalmente por su Administrador **SOCIEDAD COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINITRACIÓN S.A. "SERDAN"**, o por quien haga sus veces por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 382 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme los artículos 90, 91 y 368 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESELE** la presente providencia al extremo pasivo, personalmente, de conformidad con lo previsto en el Art.8° de la Ley 2213 de 2022; y/o artículos 291 y 292 Código General del Proceso.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión constituya caución por valor de \$40.000.000.⁰⁰ mcte previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 382 Ibídem.
6. **RECONOCER** al abogado **GERSON ERICK RODRIGUEZ FABRA** como apoderado judicial de los demandantes en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da51f89402be2e4a313622907ec5f1debd7eecf7e26689bc65eaf534e8e1691b**

Documento generado en 04/07/2023 10:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00226-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00052-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

- 1.1. Aclare el título ejecutivo base de la acción que pretende ejecutar, esto es, si lo que pretende es el cobro de las facturas electrónicas generadas desde el mes de abril de 2022 al 9 de febrero de 2023, o la ejecución del contrato suscrito entre las partes.
- 1.2. Discrimine de forma clara y precisa los montos adeudados por la demandada y que pretende ejecutar, teniendo en cuenta las cláusulas tercera y cuarta del contrato aportado como base de la acción. Igualmente, deberá determinar los reajustes y valores adicionales conforme precisó en las cláusulas cuarta y quinta del contrato.
- 1.3. Adecue y aclare las pretensiones de la demanda conforme las previsiones del artículo 82, esto es de forma clara y precisa; nótese que hay indebida acumulación de pretensiones en su formulación. Con todo, tenga en cuenta que las mismas no se acompasan con lo narrado en los hechos de la demanda y la literalidad del contrato. Adviértase que los hechos deben acompasarse con las pretensiones, pues son aquellos los que le sirven de soporte.
- 1.4. Precisar la dirección física con domicilio, así como el canal digital con preferencia por una dirección electrónica del demandado (arts. 82.10 y 90.1 CGP).
- 1.5. Excluya el juramento estimatorio como medio probatorio en tanto no se está pidiendo el reconocimiento o pago de una indemnización, compensación, mejora o fruto, sino simplemente el pago de los dineros presuntamente debidos; conforme se advierte en el acápite de pretensiones. (arts. 82.7, 90.6 y 206 CGP).
- 1.6. Indique las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales aportados como mensaje de datos con la demanda, precisar su ubicación y la posibilidad de exhibirlos cuando se requiera (arts. 78.12 y 245 CGP).

2. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico **j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db02468f54cd552c69d64239cfb58c5307b5bac3c9436ef78f2481e4954ed48a**

Documento generado en 04/07/2023 10:55:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00222-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00053-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, el Juzgado **dispone**:

1. **Avocar** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **Tener** notificada en los términos de la Ley 2213 de 2022 a la demandada Sandra Gabriela Gallego Grajales, quien dentro de la oportunidad legal contestó a través de apoderado judicial y propuso medios exceptivos.
3. **Reconocer** personería jurídica a la sociedad ABOGADOS CON PROPOSITOS S.A.S. como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.
3. **Córrase** traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por la demandada, de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso.
4. Por secretaría, **contabilícese** el término concedido en el numeral que antecede, adviértase que si ha bien lo tiene la parte, podrá reafirmar, adicionar y/o corregir el memorial arrimado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5d1ca4135a32a8031ec0a09107a9639257434046c9c56edca943360ed5eac1**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00206-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00054-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, el Juzgado **dispone**:

1. Avocar el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. Secretaría proceda con el emplazamiento de los demandados María Isabel Moreno Forero y Liliana Patricia Moreno Forero y herederos indeterminados del causante, así como de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir (art. 375-6 ejusdem) conforme las previsiones del art. 10 de la Ley 2213 de 2022¹.
3. Comuníquese² a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Planeación Municipal para que si éstas lo consideran pertinente procedan a realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En todo caso, indíqueseles los datos número de folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, dirección y ubicación del inmueble, identificación de los propietarios inscritos y poseedores reclamantes del predio objeto de las diligencias y/o el de mayor extensión para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4. Oficiése por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° **50N-213460**. En cumplimiento al núm. 7 del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Núm. 5 auto admisorio.

² Núm. 6 auto admiosrio.

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8494a6f727e67900c43bab631c994a80ca2b12c9bc15073e407720ff2de6b0**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 4 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00204-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, el Juzgado **dispone**:

1. Avocar el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. Corregir el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023, con relación al numeral 1.2. por concepto de las cuotas en mora, el cual queda así.

Por la suma de **\$2.428.166.⁵⁸ mcte¹**, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas del 16 de agosto de 2022 al 16 de febrero de 2023, contenidas en los numerales 2,3,4,5,6,7 y 8 del acápite de pretensiones del libelo genitor; y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto permanecerá incólume, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 286 de Código General del Proceso.

3. Notifíquese el presente proveído de forma personal conforme prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso al extremo pasivo, junto con el auto que libró mandamiento de pago del 18 de abril de 2023.
3. Secretaría proceda oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los términos exigidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
4. Oficiéase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole el embargo y secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula N° **50N-20537692**. En cumplimiento a la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

agosto	\$ 344.894,12
septiembre	\$ 345.554,28
octubre	\$ 346.215,70
noviembre	\$ 346.878,40
diciembre	\$ 347.542,37
enero	\$ 348.207,60
febrero	\$ 348.874,11
total	\$ 2.428.166,58

1

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb21c17f7c563a9e595b6ca1f1926f880037de8a0a5853f93b73aae19e6c1ad**

Documento generado en 04/07/2023 10:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>